

declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de diciembre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10701 *ORDEN de 3 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 19 de abril de 1985, por la Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de marzo de 1983, y se reconocía a don Diego Martínez Jiménez el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de abril de 1985 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 1 de marzo de 1983, y se reconocía a don Diego Martínez Jiménez el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora González Montejano, en nombre y representación del demandante don Diego Martínez Jiménez; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra el Acuerdo de la Dirección General de Tributos de 23 de junio de 1980, y, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 1 de marzo de 1983, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; declarando en su lugar el derecho al hoy demandante, a que por la Administración demandada, se le reconozca la exención del Impuesto sobre el Lujo, por la importación del automóvil de su propiedad, marca "Mercedes-Benz", con número de motor 6169 16-10-088293 y número de bastidor 115117-10-115068, habiéndose de devolver a aquél las cantidades indebidamente percibidas por dicho concepto; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10702 *ORDEN de 3 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 29 de noviembre de 1986, por la Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de julio de 1983, y se denegaba a don Manuel Bao Iglesias la petición de exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de noviembre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.479, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de julio de 1983, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por don Manuel Bao Iglesias contra el Acuerdo de la Dirección General de Tributos de 18 de junio de 1982, por la que se le denegaba al recurrente la petición de exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Morales Vilanova, en nombre y representación del demandante don Manuel Bao Iglesias; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra Acuerdo de la Dirección General de Tributos de 18 de junio de 1982, y, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de julio de 1983, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantene-mos, los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10703 *ORDEN de 15 de abril de 1987 por la que se establece una subvención adicional al pago del recibo de prima en el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del coste del seguro para aquellas pólizas, individuales o colectivas, suscritas por los agricultores al amparo de la normativa que regula el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, correspondiente al Plan 1987.

Segundo.-Dicha subvención adicional es compatible y acumulable a las establecidas para las modalidades de suscripción individual o colectiva, en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 17 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Esta subvención adicional se aplicará sumando el porcentaje indicado a las subvenciones establecidas en la citada Orden.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1987.-P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

10704 *RESOLUCION de 7 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si las peluquerías de caballeros están autorizadas para documentar los servicios que presten mediante vales o tickets;

Considerando que el artículo 67, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que los sujetos pasivos que realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto están obligados a emitir y entregar factura por las

operaciones que realicen, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente;

Considerando que el número 4 de dicho artículo dispone que reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho artículo con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 4.º, número 3, letra f), del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), preceptúa que tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras en los casos que autorice la Dirección General de Gestión Tributaria,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos:

Los empresarios del sector de Peluquerías de Caballeros podrán documentar los servicios que presten mediante vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras en los casos que autorice la Dirección General de Gestión Tributaria.

Madrid, 7 de abril de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10705 *RESOLUCION de 8 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Industrias Turísticas de España (ZONTUR) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Industrias Turísticas de España (ZONTUR) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de hostelería prestados por establecimientos turísticos extrahoteleros de categorías 1, 2 ó 3 llaves;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), no están exentos del citado tributo los arrendamientos de apartamentos o «bungalows» amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurantes, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), preceptúa que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 2, apartado segundo, de la mencionada Ley prescribe que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de hostelería, excepto los prestados por hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores;

Considerando que los servicios prestados por apartamentos y «bungalows» amueblados, incluidos los alojamientos turísticos extrahoteleros de 1, 2 y 3 llaves que tengan tal naturaleza se consideran servicios de hostelería si el arrendador se obligase a prestar los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación de Industrias Turísticas de España (ZONTUR):

El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de hostelería prestados por establecimientos calificados como alojamientos turísticos extrahoteleros de categorías 1, 2 y 3 llaves, será el reducido del 6 por ciento.

Madrid, 8 de abril de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.